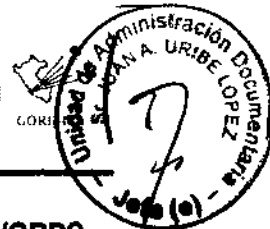




Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0315 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **06 JUN. 2016**

VISTOS.- El Expediente Administrativo N° 0520, 2798 y 3615/2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **FRYDDA DEL PILAR PURILLA DE LOPEZ** contra el Oficio N° 473-2015-GORE-ICA-DREI-UPER/ARP de fecha 26 de noviembre de 2015, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante el Oficio N° 473-2015-GORE-ICA-DREI-UPER/ARP de fecha 26 de noviembre de 2015, declara **IMPROCEDENTE** atender lo solicitado sobre Reintegro de Asignación, ya que con la Resolución Directoral Regional N° 2164 de fecha 12 de mayo de 2014, que le otorga **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE y 64/100** Nuevos Soles, por Asignación de 03 Remuneraciones Totales por haber cumplido 25 años de servicios, el 06 de setiembre de 2005. Asimismo se hace la entrega del Oficio N° 473-2015-GORE-ICA-DREI-UPER/ARP, el día 11 de diciembre del 2015.

Que, con fecha 03 de enero del 2016, doña **FRYDDA DEL PILAR PURILLA DE LOPEZ**, interpone el Recurso de Apelación contra el Oficio N° 473-2015-GORE-ICA-DREI-UPER/ARP de fecha 26 de noviembre de 2015, que declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud de Reintegro de Asignación.

Que, mediante un Oficio N° 142-2016-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 22 de enero del 2016, se procede su elevación el Expediente Administrativo N° 0579/2016 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, el Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, contra el Oficio N° 473-2015-GORE-ICA-DREI-UPER/ARP de fecha 26 de noviembre de 2015, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, conforme el Artículo 52 de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 en su segundo párrafo y el Artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el D.S. N° 19-90-ED se establece: "El profesor tiene derecho a percibir **dos remuneraciones íntegras** al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y **tres remuneraciones íntegras** al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón, (...)."

Que, mediante la **Resolución Directoral Regional N° 2164 de fecha 12 de mayo del 2014**, se resuelve (numeral 1.3): "**Otorgar a doña FRYDDA DEL PILAR PURILLA DE LA CRUZ, (...), II Nivel Magisterial, Profesora de Aula, J.L.S.: 30 Horas de la Institución Educativa N° 22712 de San Pedro – Santiago – Ica; la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE 64/100 NUEVOS SOLES (S/. 449.94), por concepto de asignación de 03 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios, el 26 de setiembre de 2011.**"

Que, la Remuneración Total o Integras, está constituido por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Asimismo la Remuneración Total Permanente, está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.





Que, es de precisar que respecto a lo peticionado por la administrada sobre "Reintegros de Asignación por Años de Servicios", ya que se le otorgo en forma diminuta realizando el cálculo en base a la Remuneración Total Permanente, existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas tanto por el Tribunal Constitucional como del Tribunal del Servicio civil, los cuales tienen carácter vinculante y que implican, que toda autoridad administrativa tengan el deber de observar al momento de resolver las peticiones administrativas, al respecto el numeral 21º Ejecutoria, de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil; mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC del 18 de junio de 2011, publicada en el portal institucional (www.servir.gob.pe), ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria para todas las entidades que conforman el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9º del decreto Supremo Nº 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, entre otros conceptos que se detallan expresamente en dicha resolución, por lo que dicho beneficio se calcula de acuerdo a la remuneración total o íntegra percibida por el servidor, conforme lo establece el artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276., por lo que devendría en nulo el Oficio Nº 473-2015-GORE-ICA-DREI-UPER/ARP de fecha 26 de noviembre de 2015, por cuanto corresponde aplicar dicho cálculo sobre la remuneración Total o Integra.

Que, en ese sentido, el dispositivo legal citado en el numeral precedente hace referencia a la Remuneración Total o Integra; criterio sobre el que existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, que lo confirma, como es el caso de la Ejecutoria del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. Nº 0501-PA/TC; Exp. Nº 3360-2003-AA/TC; Exp. Nº 3534-2004-AA/TC; Exp. Nº 0752-2004-AA/TC, y Exp. Nº 1943-2004-AA/TC.

Que, del mismo modo, existen diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, como es el caso de las sentencias de vista, expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. Nº 2623, Exp. Nº 2004-0023, y Exp. Nº 2003-1466, en las que claramente se indica que las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, deben ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece el artículo 54º Inc.a) del Decreto Legislativo Nº 276 "Ley de Bases de la Carrea Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", y el artículo 144º y 145º de su Reglamento aprobado por D.S. Nº 005-90-PCM, y no en función a la Remuneración Total Permanente.

Que, de conformidad a lo dispuesto por la el Art. 191º de la Constitución Política del Estado; la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley Nº 27902; Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Artículo 52 de la Ley Nº 24029, su modificatoria Ley Nº 25212 en su segundo párrafo y el Artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el D.S. Nº 19-90-ED; artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276; Decreto de Urgencia Nº 105-2001; Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA; y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **FRYDDA DEL PILAR PURILLA DE LOPEZ** contra el Oficio Nº 473-2015-GORE-ICA-DREI-UPER/ARP de fecha 26 de noviembre de 2015, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia **NULA** el Oficio materia de Impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo otorgando a favor de doña **FRYDDA DEL PILAR PURILLA DE LOPEZ**, realizando el Reintegro por sus 25 años de servicios la cantidad de 03 remuneraciones totales o íntegras mensuales y no en base a la Remuneración Total Permanente, previa deducción de lo ya abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL